



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: IDALY FERNÁNDEZ BAYONA
RADICACION: 2015-00408-00

1. -ASUNTO

Resuelve el despacho la solicitud visible a folio 118 del expediente, consistente en que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A - FNG.

Se tienen en cuenta estas

2. CONSIDERACIONES

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción teórica con las particularidades del sub judice, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - FNG** reconoce que efectivamente **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que no queda más que aceptar esa convención.

Por lo anterior, se

3.- RESUELVE

1.- Tener a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** como subrogataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** en el crédito que éste cobra en este proceso, hasta concurrencia de lo que corresponda en la liquidación del crédito.

2. **CENTRAL DEL INVERSIONES CISA**, podrá actuar como litisconsorte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
19-2-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO
DEMANDADO: FLOR MARINA PIRAGUA MENDEZ
RADICACION: 2020-00009-01

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, al interior del proceso verbal reivindicatorio promovido por CARLOS ALBERTO RINCÓN ROMERO contra FLOR MARINA PIRAGUA DE MÉNDEZ.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

El aludido señor promovió demanda verbal en contra de la mencionada señora, con el propósito de que se declare su dominio pleno sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-100701, ubicado en la carrera 23 No. 12-41, casa No. 3 del conjunto residencial “Villa María”, en el barrio “Los Olivos” de esta ciudad, y, en consecuencia, se condenara a la enjuiciada a su restitución, el pago de los frutos naturales y civiles, la cancelación de gravámenes en el registro inmobiliario y a las costas procesales (fls. 1 a 6 del expediente digital).

Surtido el reparto (fol. 40 *ídem*), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta inadmitió la causa al advertir que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual devenía necesaria en razón a que la medida cautelar solicitada no resultaba aplicable en el particular, como quiera que el demandante es el propietario del inmueble sobre el que ésta recaería; además, no se aportó el certificado catastral actualizado (Fls. 42 a 43).

Arrimado oportunamente el escrito de subsanación (fls. 44 a 45), la a quo consideró que no se encontraba satisfecha la primera de las falencias anotadas, pues no se arrimó la conciliación requerida, razón por la que, por proveído del 17 de febrero de 2020, rechazó el libelo (fol. 49).

Dicha decisión fue apelada por el extremo activo, pues, en su sentir, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad, por haber formulado solicitud de inscripción de demanda, de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo 1º del Art. 590 del C.G.P., sin que exista impedimento alguno para consumarla (fol. 50).



3.- CONSIDERACIONES

La reivindicación o acción de dominio está nítidamente definida en el Art. 946 del Código Civil como aquélla “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, siempre y cuando se traten de cosas corporales –bienes raíces o muebles, salvo las compradas en ferias (Art. 947 *ídem*)- o derechos reales (excepto la herencia – Art. 948 *ejusdem*).

Descendiendo al sub examine, se aprecia que el inconformismo del recurrente se centra en que, a su juicio, la conciliación prejudicial no constituye un requisito de procedibilidad al interior de este asunto, en tanto que solicitó una medida cautelar en los términos del Art. 590 del C.G.P.; sin embargo, la a quo despachó ese postulado, en el sentido que la inscripción de la demanda constituye “una forma de protección del derecho de dominio, lo que no se requiere frente al promotor que es el propietario del bien materia de esta causa”.

De esta manera, es evidente que el problema jurídico se circunscribe a si hay o no lugar a la inscripción de la demanda, como medida cautelar al interior de un proceso reivindicatorio, para así determinar la necesidad de acreditar el requisito de procedibilidad. En miras a establecerlo, recuérdese que, según el Art. 368 del C.G.P., todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial se sujeta a las disposiciones establecidas para el proceso verbal, el cual hace parte de la Sección Primera “PROCESOS DECLARATIVOS”, del libro tercero del mencionado código.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”, novena edición, editorial “Temis”, Bogotá D.C., 2019, páginas 2 a 3, señaló:

“Los procesos declarativos, de conocimiento o de cognición, son aquellos que le permiten al juez adoptar en la sentencia una declaración, previo el conocimiento de unos hechos.
(...)

Los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena.

En virtud de las primeras, se pretende la declaración de un derecho o relación sustancial existente pero incierto (...) Las constitutivas buscan modificar una relación jurídica existencial preexistente y cierta, sustituyéndola por una nueva (...) Las pretensiones de condena aspiran a que se imponga a las partes el cumplimiento o satisfacción de una prestación, cualquiera que sea su naturaleza: dar, hacer o no hacer...”.

Trayendo esas reflexiones al caso en concreto, resulta evidente que la acción reivindicatoria se tramita como un proceso declarativo al que le es aplicable la disposición prevista en el literal a del numeral 1º del Art. 590 del C.G.P., que reza:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:



1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”. (Subrayas fuera del texto original).

Así, se tiene que la medida cautelar de inscripción de demanda procede en aquellos eventos en que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, lo que, dígase sin rodeos, no sucede con la acción reivindicatoria, a través de la cual se busca la restitución de la posesión de la cosa que el demandante alega suya.

En ese sentido, téngase presente que las pretensiones de este tipo de procesos se fundan en el supuesto fáctico que el demandante ostenta la propiedad de la cosa, es decir, que la eventual inscripción de la demanda en el folio de matrícula no tendría un efecto práctico, como quiera que, de prosperar las pretensiones, la titularidad se mantiene en cabeza de aquél, sin que haya lugar a cancelaciones de anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes o limitaciones al dominio, pues no es ello lo que se discute en el particular.

De hecho, el Art. 591 del C.G.P. establece con claridad el objeto de esa medida cautelar, así:

“Art. 591: (...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”.

De hecho, en la doctrina antes citada, en sus páginas 256 a 257, desata esa discusión de la siguiente manera:

“Cuando no se aprecie nítidamente si la pretensión afecta o no, y de qué manera, el dominio u otro derecho real o principal o una universalidad de bienes, la mejor forma de establecer si la inscripción de la demanda procede, será imaginarse lo que jurídicamente le pasaría al bien de prosperar la demanda. En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir a un nuevo propietario, constituir o cancelar otro derecho principal, no haber duda sobre la procedencia de la medida. Si al realizar el análisis



de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resultará claro que no procede la medida.”.

Así las cosas, es claro que le asistió razón a la A quo cuando desestimó la medida invocada, pues, como se vio, es evidente que no procedía en el particular, pues, itérese, de prosperar las pretensiones de la demanda, la titularidad del bien no muta y tampoco afecta los gravámenes allí inscritos, pues la discusión se supedita, en principio, a restituir la posesión a quien se predica dueño de la cosa. De esta manera, la conciliación prejudicial sí constituía un requisito de procedibilidad de la demanda que debió agotarse, y, al no aportarse en los términos advertidos en el proveído de inadmisión, conllevó su consecuente rechazo.

De esta manera, se confirmará la decisión venida en alzada, sin lugar a condena en costas, por no haberse integrado el contradictorio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

4. RESUELVE

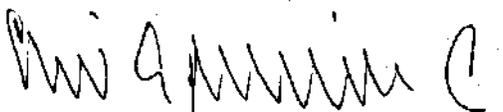
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta al interior del proceso verbal de acción reivindicatoria promovido por CARLOS ALBERTO RINCÓN ROMERO contra FLOR MARINA PIRAGUA DE MÉNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en atención con lo normado en el art 326 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUIRRE CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEMANDANTE: JAIRO ARANGO VAN HOUTEN DEMANDADO: SOCIEDAD GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S en C. en liquidación RADICADO: 2018-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de privilegiar la celeridad procesal, se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevaría a cabo el día 26 de enero del año en curso, atendiendo la excusa presentada por uno de los testigos convocados para ese día (Num. 3, art. 218 C.G.P.).

La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams del Juzgado, a cuyo efecto por Secretaría se remitirán las comunicaciones y el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente.

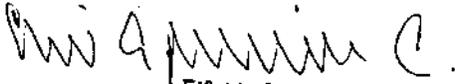
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 9 de febrero de 2021 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EFRAIN DARIO VELASQUEZ LINDARTE
RADICACION: 2015-00339-00

1. -ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud visible a folio 118 del expediente, consistente en que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A - FNG.

Se tienen en cuenta estas

2. CONSIDERACIONES

La subrogación, figura jurídica que es recogida por el legislador en el art. 1667 del C.C, norma que establece: "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

La subrogación por ministerio de la ley sucede cuando se presenta alguna de las situaciones descritas por el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Así las cosas, este tipo de subrogación se presenta aún sin el consentimiento del deudor; cabe recordar que la enumeración hecha por el legislador en este artículo no es de carácter taxativo, puesto que es claro que en otras circunstancias propias del mundo del comercio y la vida negocial se presenten.

Entonces, al confrontar la anterior descripción teórica con las particularidades del sub judice, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A - FNG** reconoce que efectivamente **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que no queda más que aceptar esa convención.

Por lo anterior, se

3.- RESUELVE

1.- Tener a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** como subrogataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** en el crédito que éste cobra en este proceso, hasta concurrencia de lo que corresponda en la liquidación del crédito.

2. **CENTRAL DEL INVERSIONES CISA**, podrá actuar como litisconsorte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en los términos señalados en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
B.C. 442-2020
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE
ASAMBLEA

DEMANDANTE: ERNESTO CARRILLO CASTRO

DEMANDADO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS

RADICACIÓN: 2019-00067-00

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial del extremo activo, para mejor proveer, se

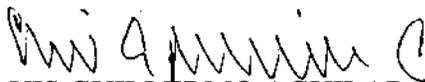
R E S U E L V E:

Primero: Oficiar a los siguientes Despacho Juridiciales para que se sirvan a certificar cuáles actas constituyen objeto de pretensión de impugnación de actos de asamblea en los procesos que del mismo modo a continuación se relacionan:

- Juzgado Primero Civil del Circuito, radicado No. 2019-00105, 2019-00071 y 2019-00065.
- Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado No. 2019-00099.
- Juzgado Quinto Civil del Circuito, radicado No.2019-00066, 2019-00067

Remítase copia de esta providencia para los fines establecidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
D.C. 493-2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE
ASAMBLEA

DEMANDANTE: JAVIER MAZUERA VALENCIA

DEMANDADO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TWO TOWERS

RADICACIÓN: 2019-00100-00

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial del extremo activo, para mejor proveer, se

R E S U E L V E:

Primero: Oficiar a los siguientes Despacho Juridiciales para que se sirvan a certificar cuáles actas constituyen objeto de pretensión de impugnación de actos de asamblea en los procesos que del mismo modo a continuación se relacionan:

- Juzgado Primero Civil del Circuito, radicado No. 2019-00105, 2019-00071 y 2019-00065.
- Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado No. 2019-00099.
- Juzgado Quinto Civil del Circuito, radicado No.2019-00066, 2019-00067

Remítase copia de esta providencia para los fines establecidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
FICHA ESCRIBIDA
JUEZ 2-2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS **DEMANDADO:**
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA RADICADO: 2019-00009-00

Como la audiencia convocada al interior del trámite de la referencia para el 31 de marzo de 2020, se frustró a raíz de la suspensión de los términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia suscitada por el virus Covid-19, se hace necesario reprogramarla.

La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams del Juzgado, a cuyo efecto por Secretaría se remitirán las comunicaciones y el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar los días 16 y 17 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR
JUEZ 1-2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DIONICIO MACHUCA OVIEDO
DEMANDADO: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA
RADICADO: 2020-00021-00

Examinadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que van encaminadas, según la segunda, a que se declare "... que el demandante, tiene derecho a que se le indemnice conforme a la Responsabilidad Civil Contractual, por las consecuencias patrimoniales que le corresponde asumir a la demandada en razón de la realización del siniestro.", hecho éste que se hace consistir en los hechos, en la pérdida de capacidad laboral "... del 57.43%, de origen enfermedad por riesgo común, con fecha de estructuración del 24 de mayo de 2017." cuando el demandante estaba vinculado como empleado de la empresa Drummond Ltd. y para cuando estaba vigente, según así se afirma, la póliza vida grupo otorgada por la aseguradora Q.B.E. Seguros S.A. para amparar los riesgos que corrieran los trabajadores de aquella compañía.

En ese sentido, como "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, ...", que es el tipo de controversia que se plantea por el actor, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral según lo señala el numeral 4° del art. 2 de la ley 712 de 2001, modificado por el 622 de la ley 1564 de 2012, se rechazará la demanda y se remitirá a los jueces de esa especialidad en la ciudad de Santa Marta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por DIONICIO MACHUCA OVIEDO contra la compañía ZLS SEGURADORA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a través de la Oficina Judicial de Reparto la presente demanda a los Juzgados laborales de esta ciudad, por ser de su jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma: Luis Guillermo Aguilar Caro
C.C. 442-1010

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HURYSIA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: EUGENIA ISABEL PIMENTA PADILLA Y OTROS
RADICADO: 2020-00031-00

Subsanada en debida forma la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 400 ss. del Código General del Proceso, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por HURYSIA INVERSIONES S.A.S contra EUGENIA ISABEL PIMENTA PADILLA, YOLI BEATRIZ ILLIDGE PIMIENTA, JULIO ENRIQUE ILLIDGE PIMIENTA, AUGUSTO JOSE ILLIDGE PIMIENTA Y ENRIQUE FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, según se consideró.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 402 del C.G.P., y el 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplazar a la señora YOLI BEATRIZ ILLIDGE PIMIENTA en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P., y el 10 del decreto 806 de 2020 para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial, señalándose como medio de notificación el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-8924, 080-10257 y 080-10256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaria ofíciase a dicha entidad para que inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERNAL DE CARDENAS
DEMANDADO: EDGAR SANTOS ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00083-00

ASUNTO

Subsanada en debida forma la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá y se procederá a darle el trámite previsto. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Pertenencia promovida por MARTHA LUCIA BERNAL DE CARDENAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Señor MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS, CARLOS MODERA GONZALEZ, LUIS CARLOS PEÑA CONCHA, EDGAR SANTOS ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 id. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, para lo cual se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, señalándose como medios para la publicación el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Emplazar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Señor MANUEL DEL CRISTO GARCIA ALVIS, a los señores CARLOS MODERA GONZALEZ, LUIS CARLOS PEÑA CONCHA y EDGAR SANTOS ROMERO, por desconocer su ubicación y paradero, para que se pronuncien sobre el bien pretendido en pertenencia, para lo cual se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, señalándose como medios para la publicación el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble la cual deberá estar instalada hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez aportadas las fotografías de la valla, se incluirá el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.



SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaria ofíciase a dicha Oficina para que inscriba la medida.

SEPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Luis Guillermo Aguilar Caro.
Firma Electrónica
No. 492-1020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: WILLIAN RAFAEL TROUT RIZZO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2020-00157-00

Subsanada la demanda, y al cumplir con los requisitos establecidos en los art 82, 90 y 368 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

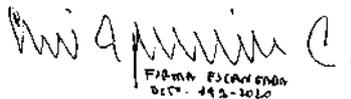
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil presentada por WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO, HAYLENN PAOLA SOLANO REBOLLEDO en nombre propio y representación de sus hijos MICHELL ANDREA FERNANDEZ SOLANO y JUAN SEBASTIÁN TROUT SOLANO, WILLIAM ANGEL TROUT GUETTE y YANET REBECA RIZZO NOGUERA contra la CLINICA LA MILAGROSA S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y MAURICIO JOSE LOGREIRA LAVALLE. según se consideró.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior córrasele traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el art 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Escaneada
01/01/2021 14:22:20

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORTES RIAÑO
DEMANDADO: FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO Y OTROS
RADICADO: 2020-00168-00

Revisada la demanda y sus anexos, como cumple con las formalidades legales, se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de simulación presentada por LUIS FERNANDO CORTES RIAÑO contra FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO y LUISA FERNANDA CORTES CARRILLO, según se consideró.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., en armonía con el 8 del Dcto. 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al togado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Escaneada
Dcto. 492-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NOEL SEGUNDO CAMPO GONZALEZ
DEMANDADO: CARLA CRISTINA ACEVEDO BARRIENTOS Y OTROS
RADICADO: 2021-00001-00

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que se omitió cumplir lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020, que indica que simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Así mismo en el decreto en mención se establece que deberán aportarse los canales de comunicación digital de las partes o expresar que se desconocen.

Del mismo modo, se echa de menos el juramento estimatorio en la forma exigida por el art. 206 del C.G.P. Se pidió en las pretensiones la suma de 180 S.M.L.V. por pérdida de capacidad laboral, y 75 S.M.L.V. por daño emergente y lucro cesante, más no se estimó ‘razonadamente’, ‘discriminando cada uno de sus conceptos’ como lo exige la citada norma.

En el poder y la demanda se señala que la aseguradora Suramericana de Seguros S.A. Sura, sería convocada mediante la figura del llamamiento en garantía, la cual, bien se sabe, está reservada para el demandado, razón por la que deberá aclararse si lo que se quiere es convocarla en ejercicio de la acción directa que el art. 1133 del C.Co.

Por otra parte, se echan de menos los documentos reseñados en los numerales 1,6,7,8,9, y 10, señalados en el acápite de pruebas.

En relación a los testimoniales es necesario que se aclare sobre los hechos específicos que se pronunciarán los testigos, concretamente cuáles acontecimientos en particular. (art 212. C.G.P.)

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Responsabilidad Civil formulada por NOEL SEGUNDO CAMPO GONZALEZ contra CARLA CRISTINA ACEVEDO BARRIENTOS, EDISON ALEJANDRO ACEVEDO BARRIENTOS y SURAMERICANA DE SEGUROS, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Guillermo Aguilar Caro
Firma Escrito
057-442-1010

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ